



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0206	Jueves, 17 de Mayo del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario  
Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LX LEGISLATURA

- » Presidente:  
Dip. Ramiro Rosales Acevedo
- » Vicepresidente:  
Dip. Benjamín Medrano Quezada
- » Primer Secretario:  
Dip. Francisco Javier Carrillo Rincón
- » Segundo Secretario:  
Dip. Pablo Rodríguez Rodarte
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DE LAS OBSERVACIONES CON RELACION AL DECRETO # 372, QUE CONTIENE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**

**6.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZAC.**

**7.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.**

**8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN Y DEL VOTO PARTICULAR, REFERENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



**10.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**11.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMIRO ROSALES ACEVEDO**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MARÍA ESTHELA BELTRÁN DÍAZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 34 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de una Comisión de Cortesía.
4. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
5. Comparecencia del Ciudadano Director de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

6. Intervención de un Diputado Representante por cada Grupo Parlamentario.

7. Preguntas de los Ciudadanos Diputados.

8. Respuesta del Ciudadano Director de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

9. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon pregunta; y,

10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR MAYORÍA, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA, A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN, PARA QUE SE SIRVAN ACOMPAÑAR A LA SALA DE SESIONES, AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ACTO CONTÍNUO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY, AL LICENCIADO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA CONDUCIRSE CON VERDAD, Y ENSEGUIDA, EXPUSO AL PLENO, LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL



RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
LE CORRESPONDE.

- LUIS GERARDO ROMO FONSECA,  
(PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA).

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL  
DÍA, Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DE  
RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN  
POLÍTICA, INTERVINO UN DIPUTADO POR  
CADA GRUPO PARLAMENTARIO  
REPRESENTADO EN LA LEGISLATURA.

- ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ  
VÁZQUEZ, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

- FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, (GRUPO  
PARLAMENTARIO “PRIMERO  
ZACATECAS”).

POR LO QUE CON LA FINALIDAD DE FIJAR  
SU POSICIONAMIENTO EN LO GENERAL,  
RELACIONADO CON LA GLOSA DEL  
PRIMER INFORME DE GOBIERNO,  
INTERVINIERON LOS SIGUIENTES  
DIPUTADOS:

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, LOS  
DIPUTADOS Y DIPUTADAS FORMULARON  
PREGUNTAS Y RÉPLICAS AL SEÑOR  
LICENCIADO RAFAEL GUTIÉRREZ  
MARTÍNEZ, DIRECTOR DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO, EL CUAL DIO  
RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS.

- JORGE LUIS GARCÍA VERA,  
(PARTIDO NUEVA ALIANZA).

- SAÚL MONREAL ÁVILA, (PARTIDO  
DEL TRABAJO).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE  
TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE  
CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS  
DIPUTADOS, PARA EL DÍA 27 DE OCTUBRE  
DEL 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac.	Remiten el Informe anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios derivados del plazo de solventación de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2010, de los municipios de Juan Aldama y Nochistlán de Mejía, Zac.
03	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten un resumen y copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 27 de marzo del año en curso.
04	Ciudadano Juan de Dios Robles Medina.	Presenta escrito de Denuncia, en contra del Presidente y los encargados de las Direcciones de Catastro y de Obras Públicas Municipales de Pinos, Zac., solicitando la intervención de esta Legislatura para que le sea entregado un predio urbano que se encuentra registrado a nombre del finado Florentino Robles Venegas.
05	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac.	Remiten copia certificada del Punto de Acuerdo, mediante el cual el Cabildo aprobó la suscripción del Convenio de Asociación parcial Municipal con el Municipio de Guadalupe, Zac., y de Coordinación en materia de Seguridad Pública con el Gobierno del Estado de Zacatecas.
06	Asociación Pro Paralítico Cerebral, A.C.	Remiten el Informe de los gastos realizados por APAC Zacatecas durante el mes de abril, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
HONORABLE SEXAGÉSIMA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

PRESENTE

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad concedida al suscrito por la fracción II del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y estando dentro del término contemplado en dicho numeral, mediante el presente documento me permito poner a consideración de esa Honorable Legislatura las siguientes observaciones, en relación al Decreto número 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y que fuera remitido al Ejecutivo a mi cargo en fecha 27 de abril del año mediante oficio número DAP/1349; observaciones que tienen como fundamento los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Por cuestiones de estricto orden y lógica jurídica, la materia de la primera observación al decreto señalado en el párrafo que antecede, se refiere precisamente al proceso legislativo seguido por esa Representación Popular para la aprobación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual, según se desprende de los antecedentes no cumplió con las formalidades legales necesarias para la formación válida de una ley, gestando en

consecuencia una transgresión a los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos 44, 52, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93, 123, 124, 125, 127 y 131 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Para mayor claridad de lo expuesto, es necesario detallar el proceso legislativo por el que atravesó el decreto remitido al Ejecutivo a mi cargo, por lo que enseguida se da cuenta de dichos antecedentes:

a) En sesión del Pleno, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil once, se dio lectura a la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y se turnó a la Comisión Jurisdiccional, para la elaboración del dictamen correspondiente.

b) Durante la sesión verificada el día veintiocho del mes de marzo del año en curso, se sometió a votación del pleno el dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional, aprobándose el mismo en lo general y reservándose en lo particular el contenido integro de la ley por parte del Diputado Felipe Ramírez Chávez, de ahí que el Presidente de la Mesa Directiva, con la aprobación del pleno, ordenó el regreso del dictamen a la Comisión Jurisdiccional para que fuse atendida la reserva del citado Diputado.

c) En reunión de la Comisión Jurisdiccional, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce, sus integrantes discutieron trece puntos de la reserva formulada por el Diputado Felipe Ramírez Chávez y por mayoría se aprobó no incluirlos en su totalidad dentro del dictamen.

d) En sesión celebrada los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete del mes de abril de la anualidad que transcurre, se dio lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional, sin someter al Pleno la discusión en lo particular de los puntos motivo de la reserva, sino sometiendo directamente a la votación de los Diputados presentes el dictamen aludido, concluyendo como resultado de ello que 10 de los integrantes de la Legislatura lo votasen en sus términos; 15 se pronunciaron a favor de las reservas a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del dictamen, y una abstención, por lo que en términos del artículo 130 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, deberá sumarse a la mayoría; no obstante el sentido de la votación, el Presidente de la Mesa Directiva, se pronunció aprobando en sus términos el dictamen de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Considero que resulta innecesario realizar un análisis exhaustivo para concluir que el proceso legislativo desarrollado a partir de la discusión y aprobación en lo particular de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se verificó en franca contradicción a los preceptos legales precisados con antelación, cuya inobservancia, conlleva a la invalidez de la norma. Tales deficiencias, se resumen de la manera siguiente:

1.- La reserva propuesta por el Diputado Felipe Ramírez Chávez, jamás se sometió a la discusión

del Pleno, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 123 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva declaró aprobado el Dictamen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en sus términos, no obstante a que la mayoría de los Diputados presentes en la sesión, votó a favor de las reservas a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del Dictamen, modificaciones que desde luego no se reflejan en el decreto que se remite para su promulgación, violentando en consecuencia el contenido del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en concordancia con los diversos artículos 127 y 134 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Ambas incidencias legislativas, constituyen argumentos suficientes para sostener que el Decreto 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, surgió de un procedimiento que adolece de violaciones de carácter formal que inciden de manera directa en la validez de la norma referida, pues en el primer supuesto se impidió a los Diputados que conforman la Sexagésima Legislatura, el discutir la reserva propuesta por uno de sus integrantes, por lo que al constituir una prerrogativa inherente a la naturaleza del cargo público desempeñado, se trastoca el principio de democracia representativa, que contienen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consistente en la



posibilidad de que cada uno de los participantes en la sesión sea parte de un debate democrático en el que todas las fuerzas políticas que conforman el Congreso del Estado puedan hacer valer los argumentos que estimen pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa sometida a su consideración, prevaleciendo de esta manera el principio deliberativo que debe caracterizar al procedimiento para la formación de una ley. Sirve para robustecer el argumento expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente para el caso concreto, señala:

Novena Época

Registro: 170709

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 35/2007

Página: 993

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006).

Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación

respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 35/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En armonía con los argumentos expuestos, la transgresión formal al procedimiento legislativo se sustenta en el análisis concatenado del artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y el numeral 123 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, pues de tal ejercicio se colige en primer término, la facultad exclusiva de la Legislatura para expedir las leyes en el ámbito de su competencia, lo cual debe verificarse en apego a las disposiciones legales vigentes y en ese sentido, la discusión de las iniciativas sometidas a su consideración, corresponde indefectiblemente al Pleno, imperativo aplicable tanto a la discusión en lo general como al debate en lo particular del dictamen, de ahí que al haber dispensado tan importante trámite legislativo, se gestó un vicio formal que trae como consecuencia la invalidez de la norma y por ende la coyuntura para que prevalezca en Zacatecas la impunidad, escenario distinto a lo que se pretende con la expedición de

nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

A mayor abundamiento, debe aclararse que el hecho de que en la sesión que tuvo verificativo el día veintiocho de marzo de dos mil once, en la que se aprobó el dictamen en lo general y se determinó regresar el mismo a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que tomase en cuenta la reserva formulada por el Diputado Felipe Ramírez Chávez, de manera alguna implica que el Pleno haya delegado la facultad para deliberar sobre las particularidades a los integrantes de la Comisión, pues por principio de cuentas no existe constancia de la manifestación volitiva en tal sentido y menos aún pronunciamiento por parte de quien en ese momento presidía la Mesa Directiva.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en su artículo 63, así como el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en su numeral 125, otorgan una función más que concreta a la Comisión que elabore el dictamen sometido a la discusión del Pleno, así como el momento procesal en el habrá de intervenir, lo que de manera enunciativa a continuación se detalla:

- a) La comisión dictaminadora podrá actuar, una vez que se haya concluido la discusión en lo particular del dictamen y emitido la votación de los Diputados.
- b) La función específica de la comisión en esta etapa legislativa, será la de plasmar en el dictamen las adecuaciones aprobadas por la mayoría o bien suprimir aquéllos artículos que se estimen inconducentes.

c) El dictamen reformado por la comisión dictaminadora, deberá ser sometido a la discusión y aprobación del Pleno, es decir, aquélla exclusivamente tiene la atribución de maquinar las modificaciones propuestas, por lo que de ninguna forma podrá calificarlas y menos desecharlas sin que exista la previa aprobación de la mayoría de los integrantes de esa Representación Popular.

Además de los preceptos normativos precisados, el argumento expuesto encuentra sustento en el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido enseguida se transcribe:

Novena Época

Registro: 179813

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 117/2004

Página: 1111

PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos

legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Ahora bien, suponiendo que el Pleno de la Legislatura haya aprobado que fuese la comisión dictaminadora quien calificase la reserva formulada en relación al dictamen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con la



intención analizar todos los escenarios, considero prudente precisar que aún ante tal supuesto, el vicio formal que se pone a consideración de esa Honorable Legislatura, no se supera, pues en ninguno de los apartados legales que regulan la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, se contempla la posibilidad de delegar la facultad deliberativa y decisoria a una comisión, en virtud a que tal hipótesis atentaría en contra del principio de democracia representativa y el de supremacía constitucional, al anteponer al marco normativo vigente un acuerdo sin fundamento que transgrede directamente el estado de derecho cuya salvaguarda es obligación de quienes somos electos por la ciudadanía para ejercer una función pública tan trascendental para el desarrollo y equilibrio de la entidad.

Se sustenta lo anterior, en el contenido de la jurisprudencia igualmente emitida por el Pleno del Máximo Tribunal en el País, que desde luego cobra relevancia en el caso particular por considerar un supuesto similar al que se analiza, siendo su contenido el siguiente:

Novena Época

Registro: 167520

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 37/2009

Página: 1110

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.

La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 37/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente pongo a consideración de esa Honorable Legislatura la reposición del procedimiento legislativo del que derivó el Decreto número 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a partir de la discusión en lo particular, en razón a que se trata de un ordenamiento de trascendencia superior en relación a la materia que regula, pues no puede concebirse la administración pública sin la existencia de un instrumento jurídico eficaz que otorgue a la ciudadanía la certidumbre de que los atentados perpetrados por un servidor público en contra de los principios constitucionales que regulan su ejercicio, serán objeto de un procedimiento de responsabilidad en cualquiera de sus modalidades y en su caso sujeto de las sanciones pertinentes, de ahí que las formalidades exigidas para la formación de la ley, deben colmarse sin excusa alguna, toda vez que cualquier ciudadano que se sienta aludido por la aplicación de la norma en comento, válidamente podría acudir ante los Tribunales Federales alegando un vicio formal en el proceso legislativo de mayor envergadura, que de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales transcritos resultaría perfectamente procedente y generaría la inaplicabilidad absoluta de todos los artículos del ordenamiento expedido por esa Legislatura, escenario que tendría como antecedente la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Novena Época

Registro: 171475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A.24 K

Página: 2527

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. LOS VICIOS FORMALES TIENEN MAYOR ALCANCE QUE LOS VICIOS MATERIALES.**

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de un ordenamiento general dependen del tipo de vicio advertido, ya sea formal o material. Así, la evidencia de una violación constitucional de carácter formal, que parte de un examen sólo del proceso legislativo, puede determinar la inaplicación de todos los artículos del ordenamiento relativo, debido a que por un vicio en el procedimiento de creación de ésta, todo el acto creativo general se vicia. En cambio, tratándose de violaciones materiales, cuyo análisis se cifra en la confrontación de las hipótesis legales con las normas consagradas en la Ley Fundamental, la declaración de irregularidad constitucional sólo implica la no aplicación de los preceptos reclamados y de aquellos que por sistema pudieran encontrarse relacionados. De acuerdo con esas reflexiones, en el supuesto de que el ordenamiento reclamado presente un vicio en alguna de las etapas del proceso legislativo, por ejemplo, del refrendo del secretario de Estado respectivo o de su publicación en el periódico oficial relativo, requisitos exigidos por las reglas referentes al proceso de creación de la norma y necesarios para su validez, la determinación de inconstitucionalidad sería en el sentido de que ese instrumento incumplió con esas obligaciones necesarias para su plena eficacia jurídica; involucrando a todo el cuerpo normativo en donde se encuentran los artículos reclamados, lo que vuelve innecesario el estudio de los vicios materiales que se atribuyen a cada uno de los preceptos relativos; de ahí que sean más amplios los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general tratándose de la actualización de violaciones formales que de violaciones materiales.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2007. Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Por otro lado, siguiendo con el estudio de las violaciones formales al proceso legislativo que nos ocupa, he de referirme enseguida a la trasgresión al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como a los preceptos 127 y 134 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, cuyo contenido da cuenta de otro principio básico del proceso de formación de una ley, en el sentido de que es la decisión de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, la que debe prevalecer, por lo que con base a ello se determina si un dictamen es aprobado, modificado o desechado, siendo contrario a toda lógica jurídica que el Presidente de la Mesa Directiva en turno, al culminar la votación en lo particular del dictamen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, determinara aprobarlo en sus términos, no obstante a que quince Diputados votaran a favor de las reservar a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del aludido dictamen, debiendo sumarse a este grupo la abstención de una de las Diputadas presentes en la sesión, por lo que con la frialdad que caracteriza a los números, 10 no es superior a 16, consecuentemente, el decreto remitido al Ejecutivo a mi cargo para que sea promulgado, no refleja la voluntad de la mayoría legal requerida para que surja a la vida jurídica una ley, siendo más que evidente el vicio formal que conlleva a la invalidez absoluta de la norma en los términos

antes expuestos, máxime cuando se omite además esbozar una motivación, que aunque igualmente ilegal, permitiese conocer las razones jurídicas de tal decisión.

Para robustecer lo anterior, sirve como referente el criterio jurisprudencial

siguiente:

Novena Época

Registro: 188907

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 94/2001

Página: 438

**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.**

Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo

caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Dato informativo:

Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad:

Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente

Aguinaco Aleman. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 94/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno.

Bajo los argumentos expuestos, para salvaguardar los cánones procesales en materia legislativa y términos del artículo 125 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Presidente de la Mesa Directiva, debió preguntar a la Asamblea, dado el sentido de la votación, si el proyecto volvía a la Comisión para que formularan las adecuaciones a los artículos sobre los que se aprobó la reserva, para que una vez solventada tal circunstancia, se sometiese nuevamente a la discusión y aprobación del Pleno el dictamen con las adecuaciones indicadas, prerrogativa que podrá ejercerse por los Diputados, cuantas veces sea necesario mientras la discusión verse sobre la reserva propuesta y esté orientada al perfeccionamiento del dictamen



presentado por la Comisión, pues es precisamente una obligación de quienes integran esa Representación Popular, vigilar que las leyes cuya expedición les compete, sea lo suficientemente discutida y resulte funcional en relación a las características reales del ámbito jurídico que habrá de reglamentar.

En ese sentido, se pone a consideración de esa Legislatura, la inclusión en el Decreto número 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, una vez agotado el proceso en los términos antes referidos, de las modificaciones a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del dictamen, las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes en la sesión verificada el día veintisiete de abril del año en curso.

SEGUNDO: Ahora bien, no obstante la contundencia del argumento expuesto y ante la inminente reposición del proceso legislativo, me permito observar de manera específica el contenido del Decreto 372, ello al tenor de los siguientes puntos:

I.- EL ARTÍCULO 4 ESTIPULA QUE:

“Artículo 4.- Las autoridades facultadas para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

- I. La legislatura;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Auditoría;

- IV. La Contraloría estatal;
- V. Los ayuntamientos;
- VI. Las contralorías municipales;
- VII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y
- VIII. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.”

Primeramente debo precisar que el Artículo 1 en su fracción III, establece que el objeto de la Ley es reglamentar en materia de sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los organismos públicos autónomos, entre otros, sin embargo el artículo 4 antes referido, es omiso en otorgar facultades de aplicación a los Organismos Públicos Autónomos, por tanto, estos no podrán en ningún supuesto aplicar esta Ley, aún cuando algún servidor público haya incurrido en la inobservancia de la Ley en comento. Esto redundará en la impunidad de los empleados y funcionarios públicos, que incurran en actos de incumplimiento a las normas y a sus obligaciones.

Ahora bien, los Organismos Públicos Autónomos están dotados con autonomía e independencia funcional y financiera sin pertenecer a ningún poder del Estado, sino más bien, son órganos con funciones coyunturales del Estado, respecto de materias que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Por ello no pueden estar sujetos a ser observados por órganos ajenos a su gobierno. En este sentido, éstos en materia de responsabilidades administrativas deben regirse a través de sus propios órganos internos de control. Análogamente podemos aplicar la siguiente tesis jurisprudencial, para establecer las características de los órganos autónomos:



Novena Época

Registro: 170994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.134 A

Página: 3347

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES UN ÓRGANO PÚBLICO JURISDICCIONAL LOCAL.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el responsable de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad, y por su naturaleza jurídica se trata de un órgano público que goza de independencia y autonomía para garantizar la absoluta transparencia, imparcialidad y objetividad de sus funciones, máxime si se toma en consideración que el marco jurídico en materia electoral apunta a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales, al blindarlas contra la posible influencia, directa o indirecta, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y ubicarlos como parte del Estado, respecto de sus actos administrativos, contenciosos y laborales, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2005, en los siguientes términos: "... la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza como órgano autónomo del poder

público, tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere) ...". Lo anterior no significa que sea una persona moral distinta del Distrito Federal, pues constituye una autoridad jurisdiccional local que únicamente en cuanto al ejercicio de sus funciones goza de independencia, imparcialidad y autonomía, tan es así que su creación se fundamenta en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en su título quinto denominado: "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 57/2007. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Nota: La acción de inconstitucionalidad 37/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 584.

En este orden de ideas se propone que en el artículo 4 de la Ley en análisis se incluya también a los Organismos Autónomos como autoridades



facultadas para aplicar la presente Ley. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 4.- Las autoridades facultadas para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

I. La Legislatura;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Los Órganos Autónomos, a través de sus Órganos Internos de Control;

IV. La Auditoría;

V. La Contraloría estatal;

VI. Los Ayuntamientos;

VII. Las Contralorías Municipales;

VIII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y

IX. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.

II.- EL ARTÍCULO 12 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“Los órganos de control interno, distribuirán la legislación vigente aplicable, asimismo, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del numeral anterior se deduce que la los órganos internos de control tendrán la obligación de expedir un Código de Ética.

Por su parte el artículo 84 del presente Decreto a la letra dice:

Artículo 84.- Los órganos de control interno, serán la autoridad competente para que en términos de ésta y otras leyes así como de su correspondiente reglamentación, tramiten los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos designados de la administración pública centralizada y paraestatal, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a los servidores públicos designados de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como a cualquier persona que reciba, recaude, administre, maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal o municipal, excepto en los casos de presidentes, síndicos y regidores municipales.

De lo antes transcrito se desprende que Ley prevé que sólo en la Administración Centralizada y Descentralizada del Estado, la Centralizada Municipal y la Paramunicipal, habrá órganos internos de control, lo que significa que cada órgano interno tendrá su propio Código de Ética, es decir, habrá, tantos códigos de ética como organismo descentralizados en el ámbito estatal o municipal. Tendremos una multiplicidad de Códigos. Lo que no será conveniente.



Sin embargo, existe una razón de mucho más peso que debe considerarse en relación a este tema. Coincidió en la necesidad de crear un Código de Ética que sirva de guía para los servidores públicos del Estado. Sin embargo, este no debe contener derechos ni obligaciones para ningún servidor, por el contrario solo debe ceñirse a la declaración de principios y valores en el desempeño de las actividades cotidianas. Tampoco debe ser emitido por la autoridad que tiene facultades para sancionar a los servidores públicos pues ello, sería contrario a la naturaleza del propio Código, pues la finalidad de este ordenamiento es que los servidores públicos acepten de manera voluntaria las disposiciones de dicho Código. Sin embargo, al ser emitido por el órgano sancionador sería complicado que tal ordenamiento fuera aceptado por dichos servidores públicos. Por tal razón, el artículo 12 debe suprimirse.

### III.- EL ARTÍCULO 13 ESTABLECE:

“Artículo 13.- Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores

municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial; de los organismos públicos autónomos y descentralizados; el cual se sustanciará de conformidad a las disposiciones de esta ley en lo general y en lo particular a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.”

De lo antes citado se colige que los empleados y servidores públicos de los Órganos Públicos Autónomos, no podrán ser sancionados en virtud de que dichos órganos no están facultados para instaurar los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa. Tal como se menciona en el punto I del apartado segundo del presente escrito, en el supuesto caso de que algún empleado o servidor público perteneciente a los órganos autónomos, incurriera en una falta a su responsabilidad o a las obligaciones que las leyes le imponen, se estaría ante la impunidad. Esto en virtud de que no se les podría sancionar, tal como quedó expuesto en el punto I del apartado segundo de este escrito. Los Órganos Autónomos para efectos de responsabilidades administrativas sólo pueden ser sancionados a través de sus propios órganos internos de control.



Es por esto que debe modificarse el artículo referido, agregando una fracción más para otorgar a los Órganos Públicos Autónomos la facultad de poder instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa, a través de sus órganos internos de control, respecto de los empleados y servidores públicos que la integren, con excepción de los que integren el órgano de Gobierno o similares del propio Órgano Público Autónomo.

Por otra parte, se debe modificar la fracción la V del artículo citado, en virtud de que contradice la fracción IV del propio artículo.

La fracción IV dispone que en materia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal o de la Administración Municipal Centralizada y Paramunicipal, es competente para sustanciar el procedimiento la Contraloría Estatal o la Contraloría Municipal. Por su parte la fracción V del artículo en cita, dispone que los organismos públicos autónomos y descentralizados, sustanciarán sus procedimientos de acuerdo a la presente Ley y las particularidades señaladas en sus leyes orgánicas. Nótese que en la fracción IV establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se trate de servidores públicos de la Administración Paraestatal (en la que se incluye la administración Descentralizada), serán competencia de la Contraloría Estatal. Luego indica en la fracción V que será de acuerdo a lo que establezcan sus leyes, cuando se trate de organismos descentralizados (es decir la Administración Paraestatal).

Esto crea confusión pues en ambas fracciones se habla de Administración Pública Paraestatal, pues los organismos públicos descentralizados forman parte de la administración Pública Paraestatal. Tal como lo sostiene el autor Gabino Fraga en su libro

Derecho Administrativo: la Administración Pública Paraestatal la conforman 1. Organismos descentralizados; 2. las Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, e instituciones nacionales de seguros de fianzas y; 3. Los Fideicomisos.

Por dichas razones se propone modificar el artículo 13, materializa la propuesta de la siguiente manera:

Artículo 13.- Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;
- II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;
- III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;
- IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial, que será a través del órgano que tenga competencia según su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

VI. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de los organismos públicos autónomos, que será a través de los órganos internos de control, excepción hecha cuando se trate de fincar responsabilidad a los integrantes del órgano de gobierno o similar, en este caso será instaurado el procedimiento por le Legislatura.

#### IV.- EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“Artículo 21.- Los diputados integrantes de las Comisiones o del Pleno que vayan a intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimentos que señala la fracción XVII del artículo 7 de la presente ley.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a diputados que conozcan de la imputación presentada en su contra y que participen en el procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que se le notifique el inicio del procedimiento de declaración de procedencia, o bien, cuando se le requiera el

informe circunstanciado en los casos de juicio político”

El artículo transcrito expone dos figuras la EXCUSA y la RECUSACIÓN. La excusa puede definirse como el derecho que tiene el resolutor o el que vaya a dirimir un procedimiento, para abstenerse de seguir conociendo por virtud de que pudiera viciarse la objetividad en el análisis de la pretensión puesta a su conocimiento, en razón de tener algún lazo afectivo, de parentesco o derivado de una relación laboral con cualquiera de las partes. La Recusación es un derecho de una de las partes de la relación jurídico-procesal, para solicitar que el resolutor o el que vaya a dirimir un procedimiento, se abstenga de conocer, cuando éste por no haberse dado cuenta o por actuar con dolo, no se haya excusado.

De tal manera que la recusación solo la puede hacer el inculpado o el que acusa, pero nunca el funcionario que esté conociendo una pretensión para dirimir un procedimiento. Luego entonces el párrafo tercero del artículo 21 erróneamente establece que el funcionario podrá hacer valer la recusación dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le haya notificado el procedimiento de declaración de procedencia, puesto que en lugar de hacer valer la recusación por el contrario debe hacer valer la excusa.

En este sentido, se propone modificar el párrafo tercero del artículo 21 para quedar como sigue:

“El propio servidor público sólo podrá hacer valer la excusa dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que se le notifique el inicio del procedimiento de declaración de

procedencia, o bien, cuando se le requiera el informe circunstanciado en los casos de juicio político”

V.- EL ARTÍCULO 44 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“Artículo 44.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.”

Dicho artículo establece que las pruebas confesional y testimonial no serán admitidas en el Juicio Político.

Según el artículo 32, el Juicio Político puede ser incoado por cualquier ciudadano. Esto obliga al ciudadano que pueda acreditar sus pretensiones a través de las pruebas documentales, sin embargo, el ciudadano común y corriente, siempre tiene complicaciones para acceder a los documentos para acreditar alguna irresponsabilidad del servidor público. Por ello considero que es oportuno que la testimonial forme parte de los medios de prueba, pues es lo que el ciudadano tiene de forma inmediata a su alcance para poder demostrar que algún servidor público incurrió en incumplimientos a las leyes y sus obligaciones.

Por ello es que se propone que no sea admisible la prueba confesional, únicamente, para quedar como sigue:

“Artículo 44.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.”

VI.- EL ARTÍCULO 53 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“Artículo 53.- Son requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia:

I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se solicite expresamente la declaración de procedencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra del servidor público;

II. Al pedimento de referencia se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y

III. El servidor público inculcado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.”

La condición de que “el servidor público haya tenido oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público”, como requisito para la declaración de procedencia, se contrapone con la finalidad del Fuero Constitucional. El Fuero Constitucional es una prerrogativa que tienen altos funcionarios electos popularmente o con una enorme responsabilidad ante el Estado y la Sociedad, en este caso de Zacatecas, para no comparecer a ser enjuiciados ante autoridad penal competente, sin que antes haya una declaración previa de desafuero.



Este derecho es de orden público, por tanto no puede ser renunciado de tal suerte que aunque el servidor público quisiera acudir a deducir sus derechos ante otra autoridad distinta al Poder Legislativo, no puede sin antes haber culminado con el procedimiento de declaración de procedencia.

Bajo esta circunstancias, resulta innecesario establecer que el Servidor Público haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, máxime que esto creará confusión obligando a que el servidor público con fuero, acuda a autoridad distinta para hacer frente a cualquier acusación del orden penal. Por ello es que debe suprimirse la fracción III del artículo analizado.

En correlación con este artículo y por los razonamientos vertidos en este punto también debe suprimirse la fracción IV del artículo 59, pues en ella se estipula que se denegará la Procedencia del Desafuero cuando el Servidor Público no haya tenido la oportunidad de rendir su declaración de ante el Ministerio Público.

Sirve se sustento la siguientes tesis que clarifican el objeto del Fuero Constitucional.

Novena Época

Registro: 179940

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVIII/2004

Página: 1122

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será

responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Quinta Época

Registro: 304181

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXVIII

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL.

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa de nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la

Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si no uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este

particular, pero éste, como tal y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos de Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente: Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito del orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquiera otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencia la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal revisión 4287/45. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo y por mayoría de tres votos, en cuanto a los fundamentos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### VII.- EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO QUE SE OBSERVA LITERALMENTE ESTABLECE:

Artículo 64.- El procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con una solicitud o denuncia, la cual podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. Deberá dirigirse y presentarse ante la autoridad competente y deberá contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público.

Del numeral transcrito, se desprende que las figuras de solicitud y denuncia son los únicos medios que darían lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, se suprime sin argumento alguno, la facultad conferida en la legislación vigente a los órganos de control (Auditoría Superior del Estado, Contraloría Interna y Contralorías Municipales) para que con motivo de las irregularidades derivadas de una investigación o auditoría a las dependencias o entidades sobre las que ejercen competencia, puedan incoar un procedimiento en el que respetadas las garantías de audiencia y el debido proceso, se dictamine la responsabilidad de un servidor público y su consecuente sanción.

Ante ese escenario, es preciso indicar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, constituye el mecanismo legal idóneo para el combate a la corrupción en la administración

pública. Tiene su fundamento en el ejercicio de las atribuciones legales de la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo) de ordenar investigaciones documentales o en campo con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley por parte de las dependencias del gobierno. Normalmente estas atribuciones las ejerce el Titular del Poder Ejecutivo a través de su Contraloría Interna. Una vez agotada la investigación y habiendo elementos de responsabilidad se inicia el procedimiento sancionador poniendo a la disposición del inculpado los medios de defensa idóneos para hacer valer su derecho de audiencia y de debido proceso.

Dada la relevancia e impacto de dicha prerrogativa, todas las legislaciones de las entidades federativas y aún la del gobierno federal prevén este supuesto normativo, es decir dotan de atribuciones a sus órganos de control para realizar indagatorias que mediante la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, contribuyan al desarrollo de la actividad pública y sirvan además como una herramienta de prevención indispensable para el Titular del Poder Ejecutivo con sus subordinados.

En el tenor descrito, las facultades que a la Contraloría Interna otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en materia de inspección y vigilancia a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, resultarían inocuas, pues los resultados que de tales atribuciones deriven, no podrían generar ningún efecto en el plano jurídico ni tener una consecuencia coercitiva que garantice a la ciudadanía la corrección disciplinaria de quienes infrinjan el estado derecho y devalúen con su actuar el servicio público.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 183687

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/23

Página: 941

#### SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control

en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Por lo anterior es que se propone que al numeral citado se adicione el siguiente párrafo:

Así mismo podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando de los resultados de las investigaciones o auditorías practicadas por las autoridades legalmente facultadas para ello, deriven irregularidades u observaciones imputables a un servidor público.

#### VIII.- POR SU PARTE EL ARTÍCULO 65 ESTABLECE:

Artículo 65.- El escrito de solicitud o denuncia contendrá mínimamente lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán

representante común, y domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe. Si no se hacen tales señalamientos, se tendrá como representante común a quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes y las notificaciones se harán por estrados;

II. Nombre y cargo del servidor público contra quien se presenta la solicitud o denuncia;

III. Las normas generales que se estimen violadas;

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;

V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, deberá de manifestarlo en el mismo escrito, para que en su caso, la autoridad que sustancie el procedimiento, proceda a requerirlas a las instancias competentes, y

VI. Firma autógrafa de quien promueva.

Quando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente. En tal caso, se acompañará copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.



Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Ahora bien, el numeral 65 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud o la denuncia. De tal manera, que para ser congruentes con la propuesta realizada en el punto anterior, en el sentido de que se integren las auditorías como un medio para poder iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, éstas no deben quedar al arbitrio de quien las realice, por ello es que se propone incluir en otro artículo en el que se detalle el procedimiento que deben guardar las auditorías. Por tanto se sugiere anexar un numeral más, después del artículo 65 recorriéndose los demás en su orden, bajo la siguiente redacción:

Artículo .- Las auditorías gubernamentales y de fiscalización de la administración pública que sean practicadas por las autoridades competentes a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, se desarrollarán de conformidad con las siguientes etapas:

I.- La autoridad facultada en términos de este ordenamiento, emitirá la orden de auditoría correspondiente, debiendo indicar en ella el lugar o lugares donde deba tener verificativo la diligencia; el nombre de la persona o personas que deban efectuar la auditoría, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que ordene la revisión. La orden de auditoría será notificada de manera personal en el área donde se llevarán a cabo los trabajos;

II.- En el acto de notificación a que hace referencia la fracción anterior, se levantará el acta de inicio, haciendo constar en ella la documentación que será requerida para cumplir con el objeto de la diligencia y la cual deberá ser proporcionada por el ente o la persona a quien se

vaya a auditar, en el término que al efecto fije la autoridad;

III.- De toda visita o diligencia que se practique con motivo de la auditoría, se levantará acta en la que se asienten los hechos u omisiones en forma circunstanciada;

IV.- En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir veinte días hábiles durante los cuales el ente auditado, podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones que hayan sido detectadas

V.-En el acta final se asentaran, entre otras cosas, el estado que guarda cada una de las observaciones dadas a conocer en el acta última parcial, el que podrá ser de solventación total, parcial, o de no solventación.

VI.-Las consecuencias que al amparo de la presente ley se deriven de las observaciones no solventadas o solventadas parcialmente se harán constar en el Dictamen de Presunta Responsabilidad Administrativa.

IX.- EL ARTÍCULO 69 ESTABLECE:

Artículo 69.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se emplazará al servidor público denunciado remitiéndole copia del escrito de solicitud o denuncia, para que en un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, rinda informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga;



II. Una vez recibida la contestación de la solicitud o denuncia, dentro de los siguientes treinta días hábiles, se señalará lugar, día y hora para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes;

III. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir pruebas y los alegatos por escrito.

En caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La audiencia podrá diferirse si no se han desahogado las pruebas correspondientes o por causa justificada, y

IV. Desahogadas las pruebas si las hubiere y expresados los alegatos, la autoridad competente, resolverá fundada y motivadamente dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad e impondrá al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El procedimiento contenido en el Decreto número 372, contiene imprecisiones que entrapan y hacen interminable el desahogo de cada una de las etapas contempladas, concretamente en lo relativo a la fijación de una audiencia en la que en un mismo momento tenga verificativo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, situación que en la práctica resulta por demás inconducente, pues aquellas probanzas que requieran de una preparación previa, hablemos mínimamente de la de informe de autoridad y la pericial, obligaran al diferimiento de la diligencia de manera innecesaria, pues válidamente se podría proveer sobre la admisión y desahogo de los medios de convicción sin la necesidad de condicionar a la celebración de audiencia.

En este mismo apartado, resulta altamente cuestionable el hecho de que se impida el ofrecimiento de las pruebas confesional y testimonial, cuando se trata de los instrumentos probatorios idóneos en aquellos asuntos en los que la víctima del indebido comportamiento de un servidor público, no cuenta con la documentación pertinente o bien se trata de un hecho que no precisa para su comprobación de conocimientos técnicos específicos que pueda corroborar un perito.

Además de lo anterior, al no clarificar las reglas para la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, debe indicarse la legislación a la que las autoridades que lleven el procedimiento deberán acudir para legitimar sus determinaciones en tal sentido.

En razón a lo expuesto, se somete a la consideración de esa Legislatura la modificación del artículo 69, en los términos siguientes:



Artículo 69.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se substanciará ante la autoridad competente, de conformidad a las siguientes reglas:

I.- Se emplazará a cada uno de los presuntos responsables por los hechos u omisiones asentados en el dictamen, queja o denuncia, mandando correr traslado y concediéndoles un término de veinte días hábiles para que comparezcan a deducir su derecho, debiendo ofrecer las pruebas correspondientes a efecto de desvirtuar las irregularidades que se les imputen.

El escrito correspondiente, deberá referirse a todas y cada una de las consideraciones sobre las que se sustente el dictamen, queja o denuncia.

II.- Concluido el término señalado en la fracción que antecede, la autoridad fijará fecha para el desahogo de los medios de convicción ofrecidos y admitidos al presunto responsable, periodo que no deberá exceder de veinte días hábiles a partir de su recepción.

III.- Una vez desahogadas las pruebas respectivas, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente en un término de treinta días hábiles, resolviéndose en ella la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes.

En los procedimientos administrativos de responsabilidad, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y sólo se rechazarán aquellas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, que no

tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Para la admisión, desahogo y valoración de las pruebas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se atenderá de manera supletoria a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

X.- POR SU PARTE LOS ARTÍCULOS 85 Y 88 ESTABLECEN:

Artículo 85.- Los escritos de solicitud o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos, deberán presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad que corresponda en términos de lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

La referencia que se hace en el artículo a un numeral diverso del propio ordenamiento que se observa, resulta inentendible, dado que el contenido del artículo 62 no tiene relación alguna, por lo que se propone la modificación del precepto para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los escritos de solicitud o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos, deberán presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad que corresponda.

Artículo 88.- Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de esta ley, la autoridad competente, procederá a integrar el expediente y se sujetará en lo aplicable al procedimiento previsto en el



artículo 66 y demás disposiciones del capítulo anterior de esta ley, leyes y reglamentos de la entidad que corresponda.

En el caso del artículo 88 del dictamen, debe modificarse para sistematizar su contenido, para quedar como sigue:

Artículo 88.- La autoridad competente, substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley.

#### XI.- POR SU PARTE EL ARTÍCULO 95 ESTABLECE:

Artículo 95.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

I. Amonestación privada o pública: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

II. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

III. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

IV. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y

V. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Este tema, tal para una ley de este tipo, parece fundamental insistir en la conveniencia de innovar en el capítulo correspondiente de las sanciones. Con ese propósito, la inclusión de dos nuevas modalidades sancionatorias vendría a fortalecer el marco normativo aplicable al Estado. El apercibimiento y el trabajo comunitario dotarían de modernidad y flexibilidad al sistema sancionador. El primero se distingue de la amonestación puesto que aplica a los funcionarios que aún están prestando sus servicios a la administración pública, en tanto que el segundo es útil para aquellos que se han separado de ella. En el caso del trabajo comunitario representa una modalidad original que distinguiría al Estado de Zacatecas, pensar en que un funcionario público infractor resarza a la sociedad mediante la plantación de árboles, el barrido de calles, la alfabetización de adultos mayores, etcétera, da cuenta de una sociedad mejor organizada y más moderna.

En función de lo anterior se hace preciso observar el artículo 95 del dictamen en comento para agregar esas figuras sancionatorias y quedar como sigue:

Artículo 95.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

I. Amonestación privada o pública: se refiere a la constancia por escrito que se le formula a un ciudadano que haya fungido como servidor público y que haya incurrido en responsabilidad administrativa, para que no incurra en otra falta de la misma naturaleza, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

II. Apercibimiento privado o público: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del servidor público en funciones, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

III. Trabajo comunitario: consistirá en actividades ejecutadas en beneficio de la comunidad en materia educativa, asistencia social, ecología y cultura;

IV. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir

salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

V. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

VI. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno y hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

XII.- EL ARTÍCULO 96 ESTIPULA:



Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación privada o pública, en los casos de las fracciones I a V del artículo 6, así como, fracciones I y II del artículo 7;

II. Suspensión de tres días a seis meses, en los casos de las fracciones II a XIV del artículo 6, y fracciones I a XI del artículo 7;

III. Sanción económica, en los casos de las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7;

IV. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, casos de las fracciones I, VII a XIV del artículo 6, y fracciones III a XI del artículo 7;

V. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos, casos de las fracciones, XV a XIX del artículo 6 y fracciones XII a XXII del artículo 7, y

VI. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7.

Múltiples son los precedentes jurisdiccionales que se han emitido respecto de la necesidad de individualizar las normas sancionadoras, es decir toda autoridad dotada de atribuciones para aplicar una medida correctiva, tiene la obligación de considerar en su calificación las condiciones particulares del infractor, su entorno, su capacidad económica, su nivel escolar, su reincidencia; por lo cual, para que una resolución administrativa que contenga una sanción esté en armonía con el mandato constitucional y con los precedentes jurisdiccionales, es preciso que la autoridad respectiva cuente con el debido margen de flexibilidad que permita individualizarla, proponer mecanismos rígidos de sanción implican apartarse de este mandato y condenar al fracaso las sanciones impuestas.

Es importante señalar además, que las obligaciones y prohibiciones generales de los servidores públicos, no siempre generan las mismas consecuencias, pues puede ser que una conducta normativa lleve implícita una lesión al erario público, lo que implicaría una contradicción normativa que fácilmente podría evitarse al suprimirse del decreto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el artículo en comento.

XIII.- POR SU PARTE EL ARTÍCULO 99 ESTABLECE LO SIGUIENTE:



Artículo 99.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia esta ley, se observaran las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada, será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión serán

impuestas por la Contraloría estatal, las contraloría municipales o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas en los términos de la resolución, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras.

El contenido del artículo 99 debe modificarse, suprimirse y adicionarse en los siguientes términos, derivado de la inclusión que se propone de las sanciones consistentes en apercibimiento público o privado y trabajo comunitario:

Artículo 99.- Para la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada será impuesta y ejecutada por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad.

II. El apercibimiento público o privado, será impuesta por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad y ejecutada por el jefe inmediato del servidor público sancionado;

III. El trabajo comunitario consistirá en la realización de acciones sociales y se aplicará de conformidad a las especificaciones ordenadas en la resolución respectiva;

IV. La suspensión de tres días a seis meses o la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, será impuesta por la autoridad competente y la ejecución del fallo respectivo estará a cargo del titular de la dependencia o entidad correspondiente.

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será impuesta por la autoridad ante la que se haya substanciado el procedimiento respectivo y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

VI. Las sanciones económicas serán igualmente impuestas por la autoridad que conozca del procedimiento administrativo de responsabilidad, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

XIV.- EL ARTÍCULO 103 DISPONE:



Artículo 103.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado;

II. En los demás casos prescribirán en cuatros años, y

III. EL derecho de los particulares a solicitar indemnización de daños y perjuicios prescribirá en tres años a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

Las Fracciones I y II del artículo 103 del dictamen de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, deben modificarse toda vez que la institución jurídica que regula ha venido experimentando en la legislación federal y en aquella que corresponde a las entidades federativas una reducción cronológica importante. El fundamento de tales modificaciones tiene que ver directamente con el avance en las tecnologías de la información que ha hecho posible desarrollar mecanismos de detección de irregularidades administrativas con mayor oportunidad.

En tales circunstancias los plazos para la presentación de informes financieros y de evaluación programática de parte de todos los órdenes de gobierno han sido reducidos en forma considerable, precisamente como resultado de reconocer que hoy día existen distintos mecanismos y herramientas tecnológicas que facilitan la preparación de informes y evaluaciones. De ahí que considere que el plazo

de prescripción en materia administrativa quede en los mismos términos que nuestra legislación vigente. Adicionalmente debe tomarse en cuenta que la mayoría de las entidades federativas han coincidido en el plazo de tres años. Por tanto propongo sea modificado el contenido del artículo 103 para quedar como sigue:

Artículo 103.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado;

II. En los demás casos prescribirán en tres años, y

III. EL derecho de los particulares a solicitar indemnización de daños y perjuicios prescribirá en tres años a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

#### XV.- EL ARTÍCULO 108 DISPONE:

Artículo 108.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración



correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría estatal, en el ámbito de su competencia, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y de los gobiernos municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

La redacción del artículo señalado deberá modificarse y adicionarse, en razón a que ni la legislación vigente ni el Decreto número 372, regulan los tiempos, ni la consecuencia de no presentar la declaración de modificación de situación patrimonial, elementos necesarios para dar funcionalidad a la obligación de los servidores públicos para cumplir con el imperativo de registrar las modificaciones a su patrimonio. El numeral anterior, debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 108.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial: Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II.- Declaración Final: Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III.- Declaración Anual de Modificación Patrimonial: Durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo ejercicio se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este numeral, debiendo acompañar una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando ésta les obligue.

La toma de posesión se entenderá como inicio de relación laboral, cambio de adscripción o cambio de encargo o comisión dentro de la misma Dependencia, Entidad o Instancia.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría Interna para el caso del Poder Ejecutivo, a menos que se trate de aquellos cuya expedición compete al Titular de dicho poder, en cuyo caso se requerirá su autorización, y para los Poderes Legislativo, Judicial y Gobiernos Municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivas leyes Orgánicas y Reglamentos.

Cuando no se presente la declaración anual de modificación patrimonial dentro del plazo señalado, el servidor público omiso, será suspendido por el término de diez días naturales sin goce de sueldo, y si persiste en su omisión, la sanción se le aplicará por un término de quince días naturales más; asimismo, se procederá a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Para el caso de que se omita la declaración patrimonial final, se aplicará una sanción pecuniaria consistente en quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis meses, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

La aplicación de las sanciones que se establecen en este artículo, se aplicarán previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, y en ningún caso la tramitación y resolución deberá exceder de 15 días hábiles.

XVI.- EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO ESTABLECE:



“SEGUNDO.- Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente ley, se sustanciarán por las normas vigentes al momento de inicio del procedimiento.”

En relación al presente artículo transitorio es importante mencionar que es de interés de mi Gobierno que las normas contenidas en el Decreto de análisis se apliquen a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente Ley siempre y cuando no se vulneren derechos adquiridos con anterioridad. En este sentido debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudenciales, en el sentido de que cuando se trata de normas procedimentales no opera la retroactividad. Por tanto, la aplicación de la presente Ley a procedimientos instaurados con anterioridad a su iniciación de vigencia no estaría contrariando las disposiciones constitucionales.

Sirven de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Registro: 188508

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 123/2001

Página: 16

#### RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la

realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela

Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Novena Época

Registro: 195906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/140

Página: 308

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

#### RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: "RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA."

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el

202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO."

Novena Época

Registro: 194586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Febrero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.A. J/4

Página: 428

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

Del artículo séptimo transitorio del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deduce que los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contencioso administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor dicho ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo. Ahora bien, si la resolución que se pretendió impugnar fue dictada con posterioridad a la fecha en que entró en vigor el referido código, la posibilidad de impugnarla surgió en la época en que ya estaba vigente, debiendo por tanto aplicarse éste, pues tratándose de actos procedimentales, éstos se constituyen por actos sucesivos, que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, no pudiendo producir retroactividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

Amparo directo 272/97. Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 363/97. Tanguistas de Coalición del Estado de México, A.C. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 503/97. Juan Vargas García, en su carácter de representante legal de Sergio Pérez Frías y coags. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos



Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 510/97. José Cruz González Chávez. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 537/97. Adolfo Alarcón Moreno y otros. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Octava Época

Registro: 213951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o. J/15

Página: 89

#### RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan

la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/91. Javier Valdovinos Baca. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 120/92. Víctor Manuel Ureña Rangel. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.

Amparo directo 296/92. Marco Antonio García Parra. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

Amparo directo 448/92. Filiberto Almanza Avila. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.



Amparo directo 358/93. Nicolás Aguilar Montoya.  
19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús  
Luis Lerma Macías.

Expuestos y fundados los anteriores puntos,  
someto a consideración de esa Soberanía Popular  
las observaciones al Decreto 372 que contiene la  
Ley de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por lo anteriormente expresado es que el artículo  
SEGUNDO Transitorio debe modificares para  
quedar como sigue:

Zacatecas, Zacatecas a catorce de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Los procedimientos que se  
encuentren en trámite ante las autoridades  
correspondientes, deberán continuar su secuela  
procesal y ser resueltos en definitiva atendiendo al  
contenido del presente ordenamiento en lo que  
respecta a las reglas del procedimiento y en  
relación a aquellas cuestiones con las que no se  
afecte el derecho adquirido por las partes o se  
modifique la conducta imputada y la sanción que  
correspondería imponer.

ATENTAMENTE

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

